

Popayán, noviembre del 2022.

MOSQUERA
ABOGADOS

Honorable Magistrado
Dr. **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**
Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil - Familia
Despacho

Ref.: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: GRUPO DAO S.A.S.
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
Radicación: 2018-202

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.411 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad GRUPO DAO S.A.S., me permito sustentar el recurso de apelación que fue presentado en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán el día 16 de noviembre del 2022, así:

Primero: Contenido de la sentencia.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en audiencia virtual celebrada el día 16 de noviembre del 2022, al proferir sentencia en el proceso de la referencia formuló los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿Los documentos aportados como títulos ejecutivos cumplen o no con los requisitos que se exigen para la facturas que se emitan dentro del ámbito de la prestación de servicios de salud?
- b. Si con lo documentos aportados como títulos ejecutivos es posible continuar con la ejecución.
- c. Si los medios de defensa ejercidos por la demanda son suficientes para modificar la ejecución.

Al resolver los problemas jurídicos planteados el despacho consideró que los documentos aportados como títulos ejecutivos no cumplían con la totalidad de requisitos exigidos para que las facturas sean consideradas títulos valores, por lo que no era viable seguir adelante

con la ejecución, en consecuencia declaró probada la excepción denominada omisión a los requisitos de los títulos valores, negando la orden de seguir adelante con la ejecución.

Los fundamentos de la sentencia proferida fueron los siguientes:

- 1. Revisión oficiosa de los requisitos del título base de ejecución:** El despacho, con base en pronunciamientos jurisprudenciales, hizo uso de la facultad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título base ejecución, pese a que el artículo 430 del Código General del Proceso impone que los requisitos formales solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y pese a que la demandada había atacado el mandamiento de pago mediante recurso de reposición.

Una vez surtida la notificación, la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, recurso que le fue fallado de manera desfavorable, por medio de auto número 417 del 25 de junio del 2019.

Al revisar el recurso de reposición presentado por la ejecutada se encuentra que, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 430 del Código General del Proceso, atacó el mandamiento de pago, pero no presentó reparos frente a los dos requisitos que la sentencia dio por ausentes en los títulos valores presentados como títulos ejecutivos. Es decir, con su silencio aceptó que cada uno de las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplían con la firma del creador y tenían la firma de aceptación del obligado.

Si bien el despacho al proferir sentencia revisó los requisitos formales del título acudiendo a la facultad oficiosa para hacerlo, debe tenerse que esa revisión fue adelantada por la demandada al interponer el recurso de reposición, recurso que fue resuelto por el juzgado de primera instancia, por lo que se considera que al despacho no le correspondía revivir una etapa procesal ya agotada y cuyo resultado va en contra de la decisión tomada por el despacho al resolver el recurso.

Haciendo uso de la facultad oficiosa de revisar los requisitos formales de los títulos aportados al proceso, pese a que la demandada ya había hecho uso del recurso de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso y existiendo pronunciamiento por parte del despacho, el despacho encontró que en la totalidad de títulos aportados faltaban dos elementos formales, por lo que consideró que la ausencia de esos requisitos impedía que la totalidad de facturas fueran tenidas como títulos ejecutivos.

Los requisitos formales que concluyó el despacho no cumplían los títulos aportados al proceso fueron, la **firma del creador y la firma de aceptación**.

i. FIRMA DE ACEPTACIÓN

Manifiesta el despacho que al revisar las 205 facturas que fueron aportadas al proceso como títulos ejecutivos, encontró que éstas no cumplían con los requisitos consagrados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio,

en la ley 1231 del 2008, ley 1438 del 2011, decreto 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, específicamente la aceptación de la obligación, aceptación ni tácita, ni expresa y la firma del creador, por lo que carecían de mérito ejecutivo.

Consideró el despacho que para que opere la aceptación tácita de las facturas aportadas como títulos ejecutivos, se debían cumplir los siguientes presupuestos:

- a. **Fecha de recibido en la copia de la factura:** Al revisar la totalidad de facturas aportadas el despacho reconoce en cada una de ellas se encuentra el siguiente sello:

ATC.	P.UNITARIO	IVA	VALOR NETO
	84,638.00		3,046,968.00



Del sello que aparece en cada factura contiene la siguiente información:

1. Identificación de Seguros de Vida O.C. Equidad Riesgos laborales. (omitió el fallo mencionar que el sello incluye el Nit. de la entidad demandada).
2. La anotación que dice: Recibido para estudio cuentas medicas
3. Fecha (el despacho omitió indicar que el sello incluye una fecha resaltada en rojo).

Destaca el despacho que no aparece ningún otro dato, ni rubrica que permita identificar la persona que la recibió o su identificación, y que además no aparecen los presupuestos para que opere la aceptación tácita, ya que no hay fecha, ni firma de quien la recibió, elemento necesario para reclamar sobre su contenido.

La sentencia descartó la existencia de la aceptación expresa.

ii. **FIRMA DEL CREADOR.**

El segundo requisito que considera el juzgado de primera instancia, está ausente en la totalidad de las facturas aportadas al proceso es la firma del creador, destaca el despacho que en el cuerpo de las facturas existe un encabezado donde se encuentran los datos de la sociedad, en esa oportunidad DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. y al final un sello con el nombre CARLOS ROJAS ZAMBRANO, más un número de cédula, considera la sentencia que esa información no puede tenerse

como suficiente para cumplir con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

La información a la que hace referencia el despacho es la siguiente:

Encabezado de cada factura:

DROGUERIAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. ORIGINAL

NIT:817.004.260-0 REGIMEN COMUN / ACT. PPAL.4645
CALLE 5 # 38-25 LOCAL 208 CALI. - VAREL#0928)202020-06-18-31-28 FAX: 8309494-95 C R E D I T O
FACTURA DE VENTA No. FE 96682 Pag. 1

SEÑORES : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA PACIENTE: JOSE JOAQUIN MUÑOZ GONZALEZ
Nit: 830008686 DOCUMENTO: CC.79110459

NOTA:De conformidad al paragrafo del Art. 2 Dec.1165. Que en la factura cambiaria de compraventa, impide la entrega del ORIGINAL al comprador, se entiende cumplida la exigencia del Inc. 1 del Art. 617 del estatuto tributario con la entrega de la copia al comprador

! FECHA FACT :17/01/19 ! FECHA VCMTD :17/03/19 ! CONDICIONES DE PAGO : CREDITO 60 DIAS ! HORA FACTURA : PSN -2017/03/25-11:01

CODIGO OFE	DESCRIPCION	PRESENTACION	UNIDADES	CUM.	ATC.	P.UNITARIO	IVA	VALOR NETO
52055	ENSURE ABB ADVAN VAIN EPS	LTX400g EPS	12.00			49,819.00		597,828.00
12521	ENSURE ABBOTT PRESA POLVO EPS	LTX400g EPS	33.00	48614-3		43,222.00		1,426,326.00

Firma al final de cada factura (parte inferior izquierda).

Habilita R DIAN No. 170000043335 Fecha:2015/11/25, numeracion autorizada FE 069970 al 300000 Valor Total----> 2,024,154.00

Somos Agentes Recenadores de IVA Reg. Simplificado NOTA: Despues de 72Hrs de recibida la mercancia n se aceptan reclamos

Favor consignar en Bcolombia Cta Cte 86807549717 o Banagrario Cta Cte 369180002072 a nombre de Droguerías Alianza de Occidente.

FIRMA Y SELLO ELABORO Carlos Rojas Zambrano C.C. 1.061.715.994

FIRMA Y SELLO RECIBI CONFORME _____

476

El despacho soporta sus dichos en sendos pronunciamientos jurisprudenciales de los que se pueden destacar que los membretes pre impresos no pueden ser tomados como actos personales que demuestren la intención de creación de un documento, por lo que para el despacho no existe una firma, signo o contraseña a la que pueda atribuirse el cumplimiento del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

La ausencia de los dos requisitos antes señalados fueron el fundamento para que en la sentencia se reconociera la excepción denominada omisión de los requisitos del título valor y no se ordenara seguir adelante con la ejecución.

La decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán en la sentencia proferida en el proceso de la referencia, no se comparte, por lo que en la oportunidad procesal correspondiente se presentó recurso de apelación que hoy se sustenta.

A continuación presento los argumentos que corresponden a la sustentación del recurso de apelación presentado.

Segundo: Sustentación del recurso

Al momento de presentar el recurso de apelación se formularon dos reparos concretos en contra de la sentencia proferida por el despacho de primera instancia, reparos que coinciden con los argumentos que sirvieron de base para que el juzgado de primera instancia, concluyera que las facturas aportadas como títulos ejecutivos no cumplían con dos presupuestos necesarios para ser considerados títulos valores, ni tampoco para ser títulos ejecutivos.

- Sustentación primer reparo concreto: Firma de aceptación.

En la sentencia objeto del recurso de alzada se consideró que las 205 facturas aportadas como títulos ejecutivos carecían de la aceptación por parte de la entidad ejecutada, por lo que al incumplirse con los requisitos exigidos por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, por la ley 1231 del 2008, ley 1438 del 2011, por decreto 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, no tenían el carácter de título valor por lo que, en consecuencia, carecían de mérito ejecutivo.

El primer argumento no se comparte, ya que al revisar la totalidad de facturas objeto del cobro compulsivo se observa que en todas las facturas existe la firma emitida mediante un sello impuesto por la Equidad Seguros O.C.

El sello utilizado por la demandada es el siguiente:



Del sello se pueden extraer los siguiente elementos:

- a. El sello, quede ser tenido como una firma mecánicamente impuesta, fue realizado por la Equidad Seguros de Vida OC, Riesgos Laborales, quien se identificó con su número de Nit.
- b. El área encargada de recibir las facturas radicadas por el GRUPO DAO S.A.S., fue CUENTAS MEDICAS.
- c. La fecha de recibido, que corresponde a la aparece en letras rojas, que para el ejemplo antes presentado, corresponde al 03 de abril del 2017.

Es pertinente señalar que respecto de las facturas aportadas como títulos ejecutivos la demandada nada dijo, mucho menos del sello que en ellas reposa, es decir no tachó los documentos, ni desconoció la autoría del sello utilizado en cada una de las facturas presentadas para el cobro, sello en el que se la identifica plenamente la información del creado. La falta de reproche sobre esos dos elementos, la factura y el sello, generan que su valor probatorio no sufrió ninguna alteración, por lo que debe tenerse que el sello fue emitido por la demandada como firma de recibido y por lo tanto cumple las veces de aceptación del título.

Al revisar el sello mecánicamente impuesto por parte de la demandada, se tiene que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para que la factura sea tenida como un título valor y no afecta su mérito ejecutivo. Los requisitos son los siguientes:

- i. **Factura como título valor:** El artículo 772 del Código de Comercio, tal y como fue modificado por el artículo 1 de la 1231 de 2008, señala que tendrá el carácter de título valor el original de la factura que tenga la firma del emisor y la firma del obligado.

Al revisar las 205 facturas aportadas al proceso se encuentra que todas corresponden al documento original, que cuentan con la firma del emisor, GRUPO DAO S.A.S., y la firma del obligado cambiario, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

En este punto nos limitaremos a analizar la firma del obligado cambiario.

Es claro que la entidad demandada utiliza un sello, firma mecánicamente impuesta, como firma que cumple con los requisitos exigidos por nuestro estatuto comercial, y que cumple con dos funciones (artículo 4, decreto 3327 del 2009), en primer lugar la de ser firma de recibido del bien objeto de venta y segundo, la de ser una firma de aceptación. De esta manera cada factura aportada Cumple con lo exigido por el artículo 773 del Código de Comercio, tal y como fue modificado por la ley 1231 de 2008, y con lo exigido en el artículo 4 del decreto 3327 del 2009.

Es pertinente señalar que la aceptación puede realizarse al momento de la presentación o con posterioridad, así lo permite el artículo 4 del decreto 3327 del 2009. La aceptación puede ser expresa o tácita. En el caso concreto la aceptación de la totalidad de las facturas fue tácita, tal y como se explicará más adelante.

La constancia del recibido y de aceptación, según lo dispone el artículo 773 del estatuto mercantil, debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre de quien recibe.
- b. Identificación o la firma de quien recibe.
- c. Fecha de recibido de la factura.

Al revisar las 205 facturas aportadas como título ejecutivo se tiene que en todas la Equidad Seguros O.C., plasmó la constancia de recibido y de aceptación a través de la firma mecánicamente impuesta, firma que contiene un signo que identifica a la entidad demandada, y donde se reconoce:

- a. **Nombre de quien recibe:** Cuentas médicas, área perteneciente a la Equidad Seguros de Vida O.C., Riesgos Laborales.
- b. **Identificación o la firma de quien recibe:** La totalidad de facturas fueron recibidas por el área de Cuentas médicas, la que identificó como ser parte de la Equidad Seguros de Vida O.C., acompañado de número de Nit.
- c. **Fecha de recibido de la factura:** En la totalidad de facturas aportadas al proceso se dejó constancia expresa de la fecha del recibido de la factura (fecha necesaria, por ejemplo, para contabilizar el término para que opere la aceptación tácita), en cada factura puede identificarse como una fecha mpuesta en letras rojas. En el ejemplo presentado arriba la fecha corresponde al 03 de abril del 2017.

En el proceso quedó probado cuál era el trámite que se debía surtir para tramitar las cuentas que correspondían al suministro de medicamentos realizado por el GRUPO DAO S.A.S., a favor de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. el trámite era el siguiente:

1. Presentación de las cuentas, incluía el recibido de las facturas, ante la Equidad Seguros, oportunidad donde se entregaba copia de la factura, junto con los correspondientes anexos. Al momento en que se radicaban las cuentas, la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., dejaba la constancia del recibido, es decir la aceptación no se realizaba en ese momento, ya que las cuentas se sometían a revisión por parte del área de cuentas médicas.
2. Revisión de las cuentas por parte del área de CUENTAS MEDICAS, una vez se recibían las facturas se procedía a tramitar el pago.
3. Pago, la entidad una vez verificados los documentos, procedía al pago o presentaba glosa o devolución de la cuenta.

El procedimiento descrito, quedó probado con el interrogatorio de parte rendido por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, representante legal de la demandante, quien al absolver el interrogatorio formulado por el Juez de primera instancia sobre el procedimiento para la presentación, recepción y pago de las facturas de venta a la sociedad ejecutada (audio de la audiencia inicial, minuto 39, 58 segundos), señaló que el trámite para la presentación de las facturas incluía la presentación de una cuenta de cobro, junto con la factura y los soportes

exigidos, a la entidad demandada, quien al recibir los documentos daba el recibido en las facturas originales, factura que era conservada por el emisor, es decir por el GRUPO DAO S.A.S. Una vez radicada la factura, la demanda realizaba el proceso de revisión y auditoria, finalizado ese trámite se procedía a pagar, salvo que existiera alguna devolución o glosa. (minuto 45, 05 segundos).

La radicación de las facturas tal y como fue explicado por el representante legal de la demandante, fue ratificado en la declaración rendida por el doctor JESUS ALBERTO VALDERRAMA, representante legal de la demandada, quien reconoció que el GRUPO DAO S.A.S., radicó ante la demandada la totalidad de facturas objeto del cobro compulsivo.

En la audiencia inicial, 1 hora, 45 minutos, 58 segundos de la grabación, el representante legal de la demandada reconoció expresamente que el GRUPO DAO S.A.S. radicó las 205 facturas objeto del cobro ejecutivo, reconoció además que a las facturas radicadas, y de las que dejaron constancia de recibido, se les realizó auditoria. (grabación audiencia inicial, 1 hora, 59 minutos, 41 segundos).

El recibido de las facturas fue aceptado expresamente por el representante legal de la sociedad demandada al absolver interrogatorio que fue formulado por el suscrito apoderado judicial, en la audiencia inicial hora 2, minuto 09, 22 segundos, se le preguntó al declarante si las facturas se recibieron en señal de aceptación, después de presentar respuestas evasivas, expresamente dijo: "Sí, mi respuesta fue que sí se recibieron, pero no se aceptaron porque hubo una gestión de glosa".

En la anterior declaración el representante legal confiesa que sí recibieron las facturas, es decir reconoce la autoría del sello utilizado y que se impuso a cada factura, reconoce además que el sello corresponde a un sello de recibido, lo que en consecuencia genera que sea una manifestación de la aceptación del título valor.

La aceptación de las facturas presentadas no fue expresa, pero sí tácita, ya que respecto al contenido de las facturas la demandada no realizó ninguna gestión que le permitiera reclamar sobre el contenido de cada factura.

En la declaración rendida por el representante legal de la demandada, la que tiene la fuerza de ser tenida como confesión, se indicó que la Equidad Seguros O.C., glosó las facturas, cuando lo que ocurrió fue la devolución, devolución que fue extemporánea tal y como fue expresamente reconocido por el representante legal de la demandada. El reconocimiento de la devolución de las cuentas extemporáneas puede escucharse en la grabación de la audiencia inicial en 2 horas, 17 minutos, 50 segundos.

El recibido de las facturas, que se dio con la radicación que hiciera el GRUPO DAO S.A.S., ante la demandada, quedó probada con el escrito de excepciones que fue formulada, a folio 343 se encuentra la aceptación expresa del recibido de las facturas, en la excepción formulada expresamente dijo:

No obstante lo ya explicado, tenemos que para los meses de febrero, marzo y abril de 2017, se presentaron algunas inconsistencias en el servicio de suministro de medicamentos prestado por DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., ya que al momento en que dicha entidad radicó la facturación por los meses señalados, mi representada al verificar si se había dado cumplimiento al protocolo, y al revisar una a una las facturas cambiarias proferidas por el proveedor advirtió las siguientes irregularidades o inquietudes: (i) de los registros de cédula que figuraban en las distintas facturas radicada, solo una (01) estaba activa, es decir el paciente se encontraba afiliado a la ARL de LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C., (ii) veintidós (22) cédulas correspondían a afiliados de la ARL que ya se encontraban desvinculados de la Compañía Administradora de Riesgos Laborales, (iii) ciento nueve cédulas registradas (109) en las mencionadas facturas, no obedecían a personas que siquiera hubieren estado alguna vez afiliados a dicha ARL, (iv) los números de autorización no correspondieron a autorizaciones ni manuales ni por sistema, por lo que se buscaron por siniestros encontrando que ciento catorce (114) de éstos no aparecían reportados al mismo; circunstancias que dieron mérito suficiente para que las facturas radicadas por la hoy ejecutante en las instalaciones de mi representada, **fueran devueltas**, debido a que no reunían los requisitos mínimos para que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se

El recibido de las facturas se prueba además, con el oficio del 28 de marzo del 2017, que obra a folio 338 de la contestación de la demanda, documento que se titula Comunicado Oficial, por medio del cual EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., reconoce expresamente que las facturas de febrero, marzo y abril del 2017 (nótese la imprecisión que existe en las fechas, oficio de marzo del 2017, devuelve facturas de un mes posterior, es decir abril del 2017, lo que prueba que la aceptación de las facturas fue tácita por existir extemporaneidad en la devolución y por no existir ni glosa, ni devolución para la mayoría de facturas radicadas), que fueron **radicadas** por el GRUPO DAO S.A.S., fueron devueltas.

Otro documento que ratifica el acto voluntario que representa el sello de recibido utilizado por la Equidad Seguros O.C., en cada una de las 205 facturas presentadas para el cobro, es el que obra al anverso del folio 332 que se encuentra en el archivo 11 digital, ahí la demanda aportó una serie de correos electrónicos, uno de ellos está firmado por ANDREY ORDOÑEZ WITTIGAN, analistas de cuentas medicas de la Equidad Seguros O.C., en el correo señala expresamente lo siguiente: "Adjunto la relación de facturas que radico Droguerías Alianza de Occidente ...) (sic).

La presentación para el pago de las 205 facturas objeto de cobro y el recibido por parte de la Equidad Seguros O.C., quedó probado con el testimonio que rindió el señor EVER CARDENAS, al ser consultado por el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Popayán, sobre el procedimiento para la presentación de las facturas y si éstas se habían presentado a la Equidad para el pago, reconoció

que las facturas se habían presentado y habían sido recibidas por la demandada. (La respuesta puede verificarse en la audiencia de pruebas a partir del minuto 18: 44 segundos).

Los títulos ejecutivos aportados permiten concluir, contrario a lo manifestado en la sentencia de primera instancia, que sí existe firma emitida por la entidad demandada a través de la cual certificó el recibido de los productos vendidos por mi poderdante, firma que cumple además las veces de firma de aceptación.

Es necesario señalar que la persona que recibió las facturas fue el área de CUENTAS MEDICAS, área que pertenece a la persona jurídica demandada, y que tiene en sus funciones recibir las cuentas, incluidas la facturas para estudio y posterior pago, en el expediente existe abundante prueba que da cuenta de las funciones que desarrolla esa área.

En el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada, tal y como se señaló, se indicó que las facturas una vez recibidas eran sometidas a auditoría de cuentas médicas, existe además prueba documental donde se demuestra que el área de cuentas medicas revisó las cuentas presentadas por mi poderdante, donde se incluían las facturas copias dejadas a disposición de la demandada, y emitió informe con los hallazgos detectado en los soportes entregados.

La firma de recibido realizada por la Equidad Seguros O.C., comporta un acto voluntario, y representa su manifestación expresa del recibido de la mercancía descrita en cada factura y que cumple además con la manifestación inequívoca de aceptación.

Probada la existencia de la firma de recibido, debe concluirse que esa firma, representada en el sello impuesto, cumple además con la función de ser firma de aceptación, por lo que al haber aceptado cada título la Equidad Seguros O.C., se convirtió en obligado cambiario, por lo que contrario a lo decidido por la señora Juez de instancia, la sentencia debe ordenar seguir adelante con la ejecución.

La Equidad Seguros O.C., al imponer su sello sobre cada factura de venta emitida por mi poderdante, manifestó el recibido de la factura, y las aceptó tácitamente.

En el debate probatorio quedó descartada la aceptación expresa de las facturas, pero sí quedó probada la aceptación tácita que de ellas hiciera la demandada.

Los presupuestos para que opere la aceptación tácita de las facturas se encuentran plenamente probados con la firma mecánicamente impuesta en cada factura, en el sello impuesto en cada factura por parte de la demandada pueden observarse los requisitos para que opere la aceptación tácita, así:

1. **Fecha de recibido:** En cada factura aparece en rojo la fecha del recibido de la factura, que para el ejemplo que se ha citado en el presente

memorial es 03 de abril del 2017. La fecha de recibido que existe en cada factura corresponde al inicio del término que tenía la demandada para reclamar sobre su contenido, realizando su devolución o mediante reclamo escrito.

En el proceso quedó probado, así lo confesó el representante legal de la sociedad demandada, que al recibir las 205 facturas emitidas por el GRUPO DAO S.A.S., la EQUIDAD SEGUROS OC, no las objetó, ni las devolvió oportunamente. En el video de la audiencia inicial, hora 2, minuto 17, segundo 27, el suscrito apoderado judicial preguntó al representante legal de la demandada sobre las razones por las que las facturas no fueron devueltas de manera oportuna, a lo que el representante legal, después de presentar algunas evasivas, reconoció que fueron devueltas de manera extemporánea, ya que una vez fueron recibidas se procedió a realizar la auditoria correspondiente, para luego, es decir en un momento diferente al del recibido, proceder a su devolución, devolución que tal y como quedó probada fue inexistente o extemporánea.

Quedó probado en el proceso, además de la extemporaneidad en la devolución, que aquellas que fueron recibidas en abril del 2017 nunca fueron devueltas. El oficio donde aparentemente se devolvieron la totalidad de facturas, folio 338 de la contestación de la demanda, es de marzo del 2017, cuando las facturas fueron recibidas en abril del 2017. Este hecho, que la sentencia de primera instancia pasó por alto, fue expuesto por el dictamen pericial rendido como prueba de oficio, en el folio 429, del archivo 035 del expediente digital, donde expresamente se mencionó que las factura radicadas en abril del 2017 nunca fueron devueltas.

El no uso de los mecanismos que le permitieran a la sociedad demandada atacar el contenido de cada factura o su uso extemporáneo, configuran la aceptación tácita, aceptación que convierte a la EQUIDAD SEGUROS O.C., en obligada cambiaria directa, por lo que la orden de seguir adelante con la ejecución es procedente, contrario a lo señalado en la sentencia de primera instancia.

De la idoneidad del sello utilizado por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, como firma de recibido y de aceptación tácita, existen pronunciamientos jurisprudenciales que los respaldan.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01, la Corte dijo:

“ la ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se

suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01, la Corte resalta que el sello utilizado como firma de recibido es suficiente para ser tenido como sello de aceptación, por lo que permite configurar la aceptación tácita, que en el caso concreto el despacho de primera instancia no reconoció, al respecto la Corte señaló:

“Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -“recibido para estudio no implica aceptación”- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del sub- juez, “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura” .

2. **Nombre, identificación, Firma de quien lo recibió:** El artículo 774 del Código de Comercio, numeral 2, señala que la factura debe reunir, además de los requisitos ahí señalados, la fecha del recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Este presupuesto se cumple plenamente, en el sello de recibido utilizado por Equidad Seguros O.C., se identifica la fecha de recibido, para el ejemplo utilizado es el 03 de abril del 2017, se indicó además el nombre de la persona que recibió las facturas, que en este caso y por corresponder a una persona jurídica fue el área de: **CUENTAS MEDICAS.**

3. **Requisito exigido por el artículo 5 del decreto 3327 del 2009:** La sentencia apelada señala que en la totalidad de facturas no se cumple el requisito exigido por el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 del 2009, esto es que en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo.
Al respecto me permito manifestar que la exigencia de que trata el citado numeral solo es aplicable a la circulación del título, pero no tiene incidencia en su validez, una interpretación integral de la normatividad así lo permite concluir.

En primer lugar es necesario señalar que el artículo 774 del Código de Comercio enumera los requisitos formales que deben cumplir las facturas como títulos valores, señalando en el inciso final que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas, no afectarán la calidad de título valor de las facturas.

Tal afirmación elimina cualquier posibilidad de oponer a la existencia de la factura como título valor lo prescrito en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Una interpretación sistemática entre el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, nos permiten concluir que la exigencia a la que hace referencia el decreto, debe cumplirse para la circulación del título.

Lo anterior queda ratificado con el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, tal y como fue modificada por la Ley 1676 del 2013, el que exige que cuando el emisor pretenda endosar la factura deberá dejar constancia en el título.

Por último es conveniente recordar que la fuerza normativa de un Decreto no puede estar por encima de una Ley, si bien el Decreto 3327 del 2009 reglamentó la Ley 1231 de 2008, no es aceptable entender que pueda incluir requisitos adicionales para la validez de los títulos valores y por su puesto para la aceptación tácita, que aquellos que consagra la ley.

Por lo anterior considero, respetuosamente, que la sentencia de instancia incurrió en un yerro que debe ser corregido al desatarse el recurso de apelación que se sustenta.

- **Sustentación del segundo reparo concreto: Firma del creador.**

El segundo requisito que considera el despacho está ausente en la totalidad de las facturas aportadas al proceso es la firma del creador, destaca el despacho que en el cuerpo de las facturas existe un encabezado donde se encuentran los datos de la sociedad, en esa oportunidad DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. y al final un sello con el nombre CARLOS ROJAS ZAMBRANO, más un número de cédula, considera el despacho que esa información no puede tenerse como suficiente para cumplir con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

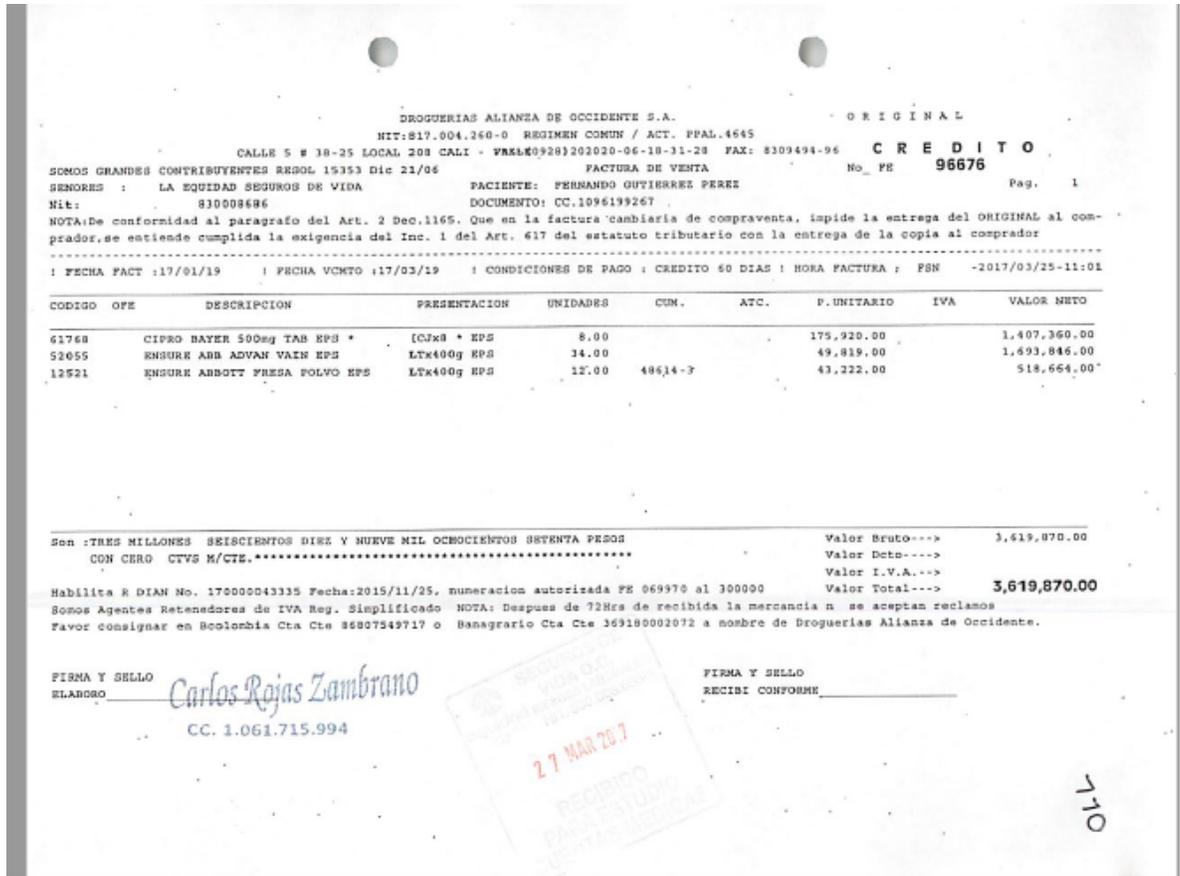
El argumento presentado por el juzgado de primera instancia no se comparte y fue objeto del recurso de apelación, ya que se considera que la totalidad de facturas aportadas como títulos ejecutivos sí cuentan con la firma del creador.

Es importante mencionar que en la sentencia proferida se tiende a confundir la firma del creador con la información que reposa en el encabezado de cada factura, por lo

que es necesario aclarar que el encabezado de la factura no corresponde a la firma del creador.

En la factura emitida por el GRUO DAO S.A.S., en la parte inferior izquierda se encuentra dispuesto un espacio destinado a identificar la persona que elaboró la factura, es decir en ese espacio se incluye la firma del creador.

Para ubicar la firma del creador me permito adjuntar una de las facturas aportadas al proceso:



En la parte inferior izquierda aparece la firma del señor CARLOS ROJAS ZAMBRANO, por lo que es contundente concluir que la firma del creador de cada factura corresponde a la que fue mecánicamente impuesta por el señor ROJAS ZAMBRANO.

Debe destacarse el señor CARLOS ROJAS ZAMBRANO, empleado de la sociedad demandante, era conocida en el proceso, ya que al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la demandada se lo citó como testigo, existen además en el proceso documentos por él remitidos a la entidad demandada, donde se identifica como empleado del GRUPO DAO S.A.S.

La firma del creador del título valor es un requisito común exigible a la totalidad de títulos valores, así lo consagra el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

El estatuto mercantil permite que la firma del creador del título se sustituya por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, siempre bajo la responsabilidad del creador del título.

El GRUPO DAO S.A.S., haciendo uso de la posibilidad que otorga el artículo 621 citado, creó la totalidad de facturas utilizando una firma mecánicamente impuesta, por lo que el requisito de existencia está plenamente cumplido.

El despacho consideró que el membrete utilizado, razón social, en cada factura no es un acto personal, pero omitió señalar que el sello mecánicamente impuesto sí es un acto personal y que cumple las veces de ser un signo inequívoco de la manifestación de la voluntad encaminada a la creación de un título valor.

El sello impuesto como firma del creador por parte del GRUPO DAO S.A.S., sí corresponde a una actuación personal y demuestra una intención expresa de la voluntad de crearlo. Debe aclararse que el sello ubicado en la parte inferior izquierda no corresponde a un sello pre impreso en la factura, sino una firma realizada de manera voluntaria.

En Sentencia ST 290 del 2021, misma que fue citada en la sentencia proferida por la Señora Juez Primera Civil del Circuito de Popayán, se ratifica la posibilidad de que la firma del creador del título pueda remplazarse por una mecánicamente impuesta.

La sentencia expresamente señala:

“La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”».

La sentencia continuó diciendo:

“El examen literal de las normas citadas llevaría a la conclusión apresurada de que, para la validez de la factura cambiaria, la firma de quien la crea se torna en una condición necesaria.

Sin embargo, de una interpretación sistemática de las mismas, en armonía con otras disposiciones del ordenamiento jurídico llamado a aplicarse, se colige que la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el legislador tiene por autorizado en reemplazo de ésta, elementos equivalentes para inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden considerarse o no como sucedáneos válidos.”

En sentencia STC 2014 del año 2017, la Corte Suprema de Justicia dijo:

“Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos».

Del análisis de la totalidad de títulos aportados al proceso puede concluirse que la totalidad de facturas aportadas al proceso cumplen con la totalidad de requisitos necesarios para que sean considerados títulos valores, esto es lo exigido por el artículo 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, específicamente todas y cada una de las facturas aportadas cumplen la firma del creador y la firma de aceptación, lo que en consecuencia ratifica su carácter de títulos valores y de títulos ejecutivos.

La existencia de los dos requisitos que la sentencia de primera instancia da por no cumplidos, genera como consecuencia al desatar el recurso de apelación se revoque íntegramente la sentencia proferida y se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado, desestimando en consecuencia las excepciones formuladas, incluso la que fue declarada de oficio por el Juzgado.

Por lo anterior ruego al Honorable Magistrado, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán el día 16 de noviembre del 2022, y en consecuencia proferir nueva sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE

C.C. 4.617.667 de Popayán.

T.P. 128.411 del C. S. de la J.